El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto Auto 2ª Instancia

Proceso. Ejecutivo laboral

Radicación. 66001-31-05-005-2015-00031-02

Ejecutante. Leidy Viviana Londoño y otros

Ejecutado. Vertical de Construcciones SAS y Rubén Darío Cardona

**Temas: EJECUTIVO LABORAL / TÍTULO EJECUTIVO-Características / LAS PRETENSIONES NO ESTÁN RESPALDADAS EN EL TÍTULO EXHIBIDO / CONFIRMA / NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO /**

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, específicamente en obligaciones expresas, claras y exigibles, los que se aplican por remisión a la especialidad laboral, y complementa para el caso que nos ocupa, lo estipulado en el art. 100 del CPTSS, que es del siguiente tenor “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Asimismo en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, hacer, o no hacer, que debe ser expresa, clara y exigible, esto es, que quede de constancia de manera inequívoca que hay una obligación, que sin esfuerzos de interpretación se establece cuál es la conducta que se exige al deudor y es de cumplimiento inmediato al tratarse de una obligación pura y simple.

(…)

De tal manera que lo pedido por la parte ejecutante no tiene respaldo en el título ejecutivo en mención, lo que emerge con claridad que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en los términos solicitados en la demanda, conforme lo reglado en el artículo 422 ibídem, sin que se pueda vía ejecutiva pretender adicionar el citado título ejecutivo con una obligación dineraria diferente a la acordada, de tal manera que no sea de recibo la argumentación del apelante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación de mandamiento de pago

**Proceso.** Ejecutivo laboral

**Radicación.**  66001-31-05-005-2015-00031-02

**Ejecutante.** Leidy Viviana Londoño y otros

**Ejecutado.** Vertical de Construcciones SAS y Rubén Darío Cardona

**Tema.** No hay respaldo de título ejecutivo

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta de discusión No. 47 de 11-05-2018

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación del auto proferido el 13-12-2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia; decisión que se adopta por fuera de audiencia al tenor del parágrafo 1 del artículo 42 del CPL.

#### 

#### **ANTECEDENTES**

1. La señora Leidy Viviana Londoño Bolívar en representación de sus hijos, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de Vertical de Construcciones SAS, por la suma de $25.840.000, como también la de $560.342.08 correspondiente a las instalaciones de servicios públicos de agua y gas y por último, los intereses de mora desde el 12-07-2017 hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

Pide además que se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en la cuenta bancaria de propiedad de Vertical de Construcciones SAS.

Lo anterior, con base en la conciliación que se llevó a cabo el 12-06-2017 en virtud del artículo 77 del CPTSSS dentro del proceso ordinario laboral de la referencia donde se pretendía la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo.

2. El juzgado por proveído del 13-12-2017, negó el mandamiento de pago, toda vez que lo que pretende la parte ejecutante es que se cumplan unas especificaciones no pactadas en el acta de conciliación, sino las detalladas en la escritura pública No.4594 del 12-07-2017, sin que éstas hayan sido las esbozadas en tal acta, al igual bque la suma por conceptos de instalación de servicios públicos de agua y gas y los intereses moratorios, por lo que se desconfigura las características clara y expresa que debe tener el título.

3. El apoderado judicial inconforme con la decisión formula recursos de reposición y apelación y solicita se libre mandamiento por cuanto la inconformidad radica en el valor comercial del inmueble que por error del Juzgado no se plasmó en el acta, sin embargo en el audio quedó registrado que se iba a entregar una casa con el valor comercial de $105.000.000, frente a las que las partes manifestaron a viva voz su aprobación, siendo esto lo que prevalece y no lo plasmado en el acta, de tal manera que al ser un valor inferior, hubo un incumplimiento de la ejecución.

Agrega que lo mismo sucede con la instalación de los servicios públicos por cuanto fue una obligación adquirida por la ejecutada en la conciliación.

4. Por auto del 18-01-2018, el despacho decide no reponer su decisión, para ello señala en relación con el valor comercial que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio de manera libre y voluntaria, con la entrega de un inmueble y unas características, tal como reposa en audio en el acta, y si bien, al momento de proferir el auto interlocutorio quedó registrado el valor comercial de $105.000.000, como también se observa en la escritura pública No.4594, no se presentó reparo alguno, sin que se pueda con el peritaje realizado después de la conciliación, imponer una carga de $25.840.000 que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente interrogante:

(i) ¿Los montos por concepto de avalúo del bien inmueble, instalaciones de servicios públicos de agua y gas y los intereses de mora se encuentran plasmados en el titulo ejecutivo producto de la conciliación celebrada el 12-06-2017 y por ende constituyen una obligación clara, expresa y exigible?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. Fundamentos jurídicos**

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, específicamente en obligaciones expresas, claras y exigibles, los que se aplican por remisión a la especialidad laboral, y complementa para el caso que nos ocupa, lo estipulado en el art. 100 del CPTSS, que es del siguiente tenor “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Asimismo en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, hacer, o no hacer, que debe ser expresa, clara y exigible, esto es, que quede de constancia de manera inequívoca que hay una obligación, que sin esfuerzos de interpretación se establece cuál es la conducta que se exige al deudor y es de cumplimiento inmediato al tratarse de una obligación pura y simple[[1]](#footnote-1).

**3. Caso concreto**

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de $25.840.000, y de $560.342.08 correspondiente a las instalaciones de servicios públicos de agua y gas, sin embargo, al contrastar con lo plasmado en la conciliación celebrada el 12-06-2017, se tiene que no reposan dichas obligaciones en la misma, teniendo en cuenta que el acuerdo radicó de parte de Vertical de Construcciones SAS en la entrega a los demandantes de una casa de habitación; y la suma de $40.000.000 pagaderos por Seguros Comerciales Bolívar SA $28.000.000; $10.000.000, Vertical de Construcciones SAS y $2.000.000, Rubén Darío Cardona González.

De tal manera que lo pedido por la parte ejecutante no tiene respaldo en el título ejecutivo en mención, lo que emerge con claridad que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en los términos solicitados en la demanda, conforme lo reglado en el artículo 422 *ibídem,* sin que se pueda vía ejecutiva pretender adicionar el citado título ejecutivo con una obligación dineraria diferente a la acordada, de tal manera que no sea de recibo la argumentación del apelante.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo anterior hay lugar a confirmar el auto apelado.

Costas no hay lugar a imponerlas por no aparecer causadas, al no estar integrada la parte pasiva.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **CONFIRMAR** el auto proferido el 13-12-2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Sin costas, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “*Código General del Proceso. Parte Especial”.* Editorial Dupré Editores. 2017. Págs. 507 a 509. [↑](#footnote-ref-1)